



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 029-2017-SUNARP/SN

Lima, 23 FEB. 2017



VISTOS: El Oficio N° 539-2016-SUNAT/3D0000, de fecha 17 de octubre de 2016, emitido por el Intendente de Aduana Marítima del Callao; el Oficio N° 01-2017-SUNARP/ZRNI-SECRETARIO TÉCNICO, emitido por el Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Zona Registral N° I – Sede Piura; el Informe N° 155-2017-SUNARP/OGAJ, de fecha 17 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, a través de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 227-2014-SUNARP/SN se dispuso que a partir del 14 de setiembre de 2014 se apliquen, a nivel de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que versen en materia de ética del servidor, así como el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala expresamente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.[...]"

Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que,

durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

[...]

- 97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Que, en ese sentido, en el marco del régimen disciplinario de los servidores se ha previsto dos momentos para el cómputo de los plazos de prescripción: el primero corresponde a la fecha de la comisión de la falta (tres años) y el segundo corresponde a la fecha en que tomó conocimiento la autoridad (1 año, siempre que no haya transcurrido el plazo anterior);

Que, en el presente caso, con fecha 19 de octubre de 2016 se presenta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el Oficio N° 539-2016-SUNAT/3D0000, a través del cual el Intendente de Aduana Marítima del Callao comunica sobre el ingreso ilícito al país del vehículo con número de matrícula P2A879;

Que, dicho oficio fue comunicado al Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura (en adelante Secretario Técnico) a través del Memorandum N° 1590-2016-SUNARP/DTR, de fecha 27 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Registral;

Que, mediante el Informe N° 30-2016-SUNARP/ZRN°I-Secretaría Técnica, de fecha 21 de noviembre de 2016, el Secretario Técnico comunica al Jefe de la Unidad Registral de la Zona N° 1 en relación al hecho cuestionado y que ya ha operado el plazo de prescripción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador Augusto Nuñez Pezo;

Que, en los mismos términos, a través del Oficio N° 01-2017-SUNARP/ZRNI-SECRETARIO TÉCNICO, de fecha 27 de enero de 2017, el Secretario Técnico ha comunicado sobre la prescripción de la facultad disciplinaria para iniciar un procedimiento administrativo contra el servidor Augusto Nuñez Pezo;

Que, como se puede advertir, se cuestiona la inmatriculación del vehículo (ingresado de manera ilícita al país) con número de matrícula P2A-879 (antes WB7088), la cual fue realizada por el trabajador Augusto Nuñez Pezo (en calidad de Registrador Público encargado en la Oficina Registral de Piura) en mérito al Título nro. 3873/3 del 26 de febrero de 2003;



Que, por consiguiente, la comisión de la presunta falta se habría cometido en la fecha de la inscripción del Título nro. 3873/3, es decir, en el año 2003, por lo que a la fecha ya ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años para ejercer la facultad disciplinaria;

Que, en cuanto al segundo plazo (1 año), se puede apreciar que el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura (autoridad en los procedimientos disciplinarios), recién tomó conocimiento del hecho el 22 de noviembre de 2016, es decir, en fecha posterior al transcurso del primer plazo de prescripción de los tres años;



Que, por tanto, corresponde a la Superintendente Nacional de los Registros Públicos declarar la prescripción de la facultad disciplinaria, de conformidad con el artículo 144° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por la Resolución N° 342- 2015-SUNARP/SN, y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, así mismo, de conformidad con el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1272), Ley del Procedimiento Administrativo General, en los casos de las prescripciones declaradas, se podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, por lo que deberá derivarse los actuados al Secretario Técnico para tal fin;



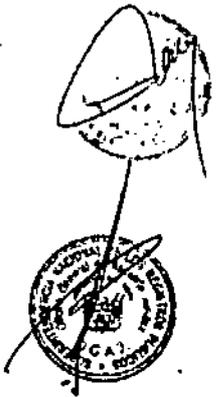
De conformidad a las atribuciones conferidas por el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y contando, para el efecto, con el visto bueno de la Oficina General de Recursos Humanos, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaría General de la Sunarp;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prescripción de la facultad disciplinaria.

Declarar prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador Augusto Nuñez Pezo respecto a la inscripción del Título nro. 3873/3 del 26 de febrero de 2003, al haber transcurrido en demasía el plazo de prescripción establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





Artículo 2°.- Inicio de acciones de responsabilidad.

Disponer el inicio de las acciones para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada, debiendo derivarse los actuados al Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



ANGÉLICA MARIA PORTILLO FLORES
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

LDEL